



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario



Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2021 00262 00
Demandante: ZAIRETH JOHANA MARTÍNEZ MAHECHA
Demandados: PREFABRICADOS Y MONTAJES TÉCNICOS S.A.S.
"PREMONTEC SAS"

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, esta agencia judicial observa que carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia por razón del lugar, así:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

En este punto es preciso anotar que, las reglas de competencia fijadas por el legislador, en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., son de tipo electivo por cuanto se somete a la voluntad del demandante, a quien se le permite elegir entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio y el del domicilio del demandado.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada PREFABRICADOS Y MONTAJES TÉCNICOS S.A.S., tiene su domicilio en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se encuentra en el expediente y según la propia declaración de la demandante en el líbello de la demanda, el lugar donde prestó los servicios está ubicado en la misma municipalidad.

Así las cosas, como el domicilio de la sociedad demandada PREFABRICADOS Y MONTAJES TÉCNICOS S.A.S., es en Puerto Gaitán – Meta, lugar donde la demandante ZAIRETH JOHANA MARTÍNEZ MAHECHA prestó sus servicios, sin lugar a dudas la competencia territorial en este caso se encuentra en cabeza de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López - Meta, toda vez que en la sede territorial del Municipio de Puerto Gaitán – Meta, únicamente existe un Juzgado Promiscuo Municipal y en el municipio de Puerto López, cabecera de ese circuito judicial, no existen jueces de la especialidad laboral.

En consecuencia, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer el presente proceso, por lo que, de conformidad



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO (Reparto) DE PUERTO LÓPEZ – META**, para que se decida lo que corresponda en el presente asunto

TERCERO: Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2eae560a11695d5d2e3ca63a504d1e811a7d7fd315d624efd7809138dd0a61

Documento generado en 05/11/2021 02:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>